



TRATADO

de paz, amistad y alianza defensiva entre las Repúblicas de
Colombia y Venezuela

En el nombre de Dios Todopoderoso

La República de Colombia y la de los Estados Unidos de Venezuela, igualmente animadas del sincero deseo de mantener la paz y buena armonía que felizmente reinan entre las dos Naciones, y de estrechar los vínculos naturales é históricos que las unen, han resuelto celebrar un Tratado de paz, amistad y alianza defensiva.

Con este fin, Su Excelencia D. Miguel Antonio Caro, Vicepresidente de la República de Colombia, Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien nombrar Plenipotenciario al señor General D. Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Excelencia el General D. Joaquín Crespo, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor General D. Marco

Antonio Silva Gandolphi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Colombia, quienes, después de reconocer y canjear los respectivos Plenos Poderes, han convenido en las estipulaciones que se expresan en los artículos siguientes :

Artículo 1.º

Habrá paz inalterable y amistad perpetua entre la República de Colombia y la de los Estados Unidos de Venezuela y entre los ciudadanos de uno y otro país.

Artículo 2.º

Habrá igualmente alianza entre las dos Naciones para defenderse mutuamente de cualquiera agresión extraña.

Artículo 3.º

Teniendo esta alianza por objeto la defensa común de las dos Naciones contra toda invasión extranjera, las dos Altas Partes contratantes prometen ponerse de acuerdo sobre aquellas cuestiones que afecten su soberanía y seguridad respectivas, y prestarse, llegado el caso, socorros materiales y el apoyo más eficaz.

Artículo 4.º

En caso de que alguna de las Partes contratantes llegare á encontrarse en desavenencia con una Nación extranjera, la otra Parte ofrecerá su mediación en favor de una transac-

ción amigable. A este fin las dos Repúblicas se obligan á darse aviso oportuno, siempre que en alguna de ellas ocurra cualquier diferencia internacional que pueda revestir importancia; y ninguna de las dos podrá adoptar decisiones que impliquen un caso de guerra, sin previa consulta y con perfecto acuerdo de la otra.

Artículo 5.º

Si desgraciadamente ni el recurso de la mediación, ni el del arbitramento, tuvieren buen éxito, y cualquiera de las Partes contratantes se viere amenazada por un enemigo exterior, podrá reclamar de la otra los auxilios de guerra que juzgue necesarios, los cuales deberán prestarse inmediatamente que sean requeridos, siempre que no excedan de los recursos ordinarios de cada país.

Artículo 6.º

Ambas Naciones sostienen, como reglas invariables de su Derecho Público, el principio del *Uti possidetis* de derecho, que elimina el de conquista; y el principio del arbitramento, que es salvaguardia de la paz internacional y al cual se comprometen á apelar, agotando todo esfuerzo en cualquier caso de conflicto ó grave dificultad con alguna otra Nación.

Artículo 7.º

Todos los gastos de transporte, manutención, sueldos y equipo de tropas, así como el armamento de buques y demás auxilios que se

presten, serán satisfechos por la Parte contratante que los pidiere; entendiéndose que no es obligatorio el pago previo ó inmediato del costo de dichos auxilios, para que sean oportunamente suministrados.

Artículo 8.º

Declarado el *casus foederis*, la Nación auxiliadora cortará inmediatamente relaciones con la Potencia agresora; dará pasaporte á los Ministros públicos de ésta; cancelará las Patentes de sus Agentes consulares; prohibirá la importación de sus productos naturales y artefactos, y cerrará los puertos á sus naves.

Artículo 9.º

Cualquiera desavenencia que llegue á suscitarse entre las Partes contratantes, será resuelta por los medios conciliatorios que dicte la unión íntima á que se comprometen, sometiéndose la cuestión á la decisión de una Potencia árbitra, en el caso inesperado de que sus Plenipotenciarios no obtuvieren el debido avenimiento.

Artículo 10.

Ninguna de las Partes contratantes permitirá que los refugiados en su territorio á causa de circunstancias políticas, ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del país á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar donde residan. En tal caso, el Gobierno interesado que descubra estos ma-

nejos, pedirá que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República donde se hallen refugiados, y que no podrá distar de aquéllas menos de cuarenta leguas.

Artículo 11.

Una y otra República conservarán Legaciones permanentes ante los respectivos Gobiernos, que cultiven las mutuas relaciones de los dos países.

Artículo 12.

El presente Tratado, que tendrá efecto dos meses después de su publicación en Bogotá y en Caracas, se conservará en toda su fuerza y vigor por el espacio de veinte años contados desde la fecha en que haya obtenido la aprobación de los Congresos respectivos, pudiendo ser renovado ó ratificado por acuerdo de los dos Gobiernos y por expreso consentimiento de ambos, antes ó después de concluído este término.

Si vencido el plazo de que trata este artículo, no se renovare el presente Tratado, se estipula que en caso de que Venezuela se vea precisada á sostener guerra exterior que amenace su soberanía, Colombia, en su condición de condueña del Orinoco, se compromete á hacer causa común con ella para mantener intactos sus derechos sobre el expresado río.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de una y otra República, lo hemos firmado

y sellado en Bogotá, á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

JORGE HOLGUIN.

M. A. SILVA GANDOLPHI.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 21 de 1896.

Aprobado.

Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE HOLGUIN.

Secretaría del Senado.—Bogotá, 25 de Noviembre de 1896.

De acuerdo con lo resuelto por el Senado, publíquese en folleto.

C. SÁNCHEZ.